



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.

EXPEDIENTE 360/2020 S.S.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el [tres de septiembre de dos mil veintiuno](#) por el actualmente Juzgado Segundo¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.-Por escrito presentado el [veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno](#), la autoridad demandada, por conducto de su Delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el [tres de septiembre](#) de ese año, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II.- Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de [dos de junio de dos mil veintidós](#), se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el [trece de septiembre de dos mil veintiuno](#), surtió efectos al día hábil siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al [catorce siguiente](#).

En ese orden de ideas, el plazo para combatir la sentencia recurrida inició el [quince de septiembre de dos mil veintiuno](#), al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, sin contar el dieciséis y veinte de septiembre de dicho año, al ser inhábiles conforme al Calendario Oficial del Tribunal, así como los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de ese mes y año, por corresponder a sábados y domingos, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal el [veintitrés de septiembre de la mencionada anualidad](#), se concluye que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de [diecinueve de enero de dos mil veinte](#), emitida por el Oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se le atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 2, 5 fracción V, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, al atribuírsele: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro ...".

La *a quo* declaró la nulidad de la referida boleta de infracción de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que no existe prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aun que se hubiera sustanciado el procedimiento de los artículos 102 bis, 102 ter y 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada, a través de su Delegado, acude ante esta instancia revisora y formula los agravios que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Estudio de la controversia.- El recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, por haberse excedido la Segunda Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Estudio del primer agravio.

En su primer agravio la inconforme sostiene que la determinación de la *a quo* de declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada es desarticulada del contexto de la *litis*; que se hace del conocimiento que los actos administrativos relacionados con boletas de infracción han venido cuestionándose de manera vertiginosa en los últimos años; que lo anterior, a efecto de que este Pleno conciba el alcance de la realidad que se vive en torno a la cultura del alcohol, que es la que impulsa a las autoridades en materia de seguridad pública municipal a tomar medidas a fin de que la ciudadanía se sensibilice para reducir el índice de percances vehiculares y sobre todo evitar pérdida de vidas por esos motivos.

Que se debe partir de ciertos elementos de certeza, que la conducción de un vehículo de motor evidentemente es una actividad reglada, imperando con ello el ánimo del conductor de ajustarse a toda una serie de supuestos inmersos en el Reglamento de la materia, incorporándose a ello que quien adquiere una licencia de

conducir, se deriva en ello la responsabilidad de ajustarse a los respectivos requisitos y supuestos conductuales, siendo así que cuando un ciudadano se ve involucrado en la comisión de una infracción, la regla preponderante en materia administrativa es que los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, sin que con ello se vea oprimido el ciudadano por tal acto, pues este debe ser analizado dentro de su contexto particular.

Manifiesta que en la especie, la Sala *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción *****2, de fecha **diecinueve de enero de dos mil veinte**, la cual, en congruencia con las documentales públicas adjuntas a la contestación de demanda, que también son del conocimiento de la demandante, como lo son la prueba de alcoholimetría, hoja de inventario y certificado médico de esencia, evidencia que en la época en que ocurrieron los hechos, una vez que se le practicó y obtuvo el resultado de la prueba de alcoholimetría a la actora, se le presentó con un Juez Municipal, quien ordenó su debida certificación médica realizada por el Médico Perito adscrito al Municipio, siendo que tal certificado se encuentra relacionado e identificado en la boleta de infracción impugnada, mismos que fueron practicados respectivamente, minutos previos al levantamiento de la boleta de infracción, así como la hoja de inventario que se elaboró el mismo día, lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que resulta inusitado que la parte actora selectivamente se pronunció respecto de la hoja de inventario, lo que es obvio, puesto que tratándose de un vehículo irregular, además de irresponsablemente conducir en estado de alcoholemia, se encamina a la recuperación del mismo, sin embargo, dicha condición no debe influir de manera directa en el ánimo del juzgador, sino por el contrario, ahondar a fin de permitirle ver la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado.

Dice que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí, que ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta de infracción, pues tales actos son complementarios.

Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora sobre el aspecto cronológico de las documentales antes descritas; que contrario a lo señalado por la *a quo*, sí se menciona en



los tres documentos el resultado de alcoholemia, que en la certificación médica obra la firma del Juez Municipal, la firma del médico profesionalista y el nombre del paciente infractor, ya que los tres servidores públicos están prestando sus servicios coordinadamente, a partir de detectar a un conductor en estado de alcoholemia.

Argumenta que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso la deficiencia de la queja, pronunciándose sobre aspectos que no se hicieron valer por la parte demandante en su demanda de nulidad, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Que de la apreciación libre que hizo la *a quo* de los elementos probatorios, fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Afirma que los actos administrativos en comento se ven enmarcados en el procedimiento aplicado a fin de cumplimentar lo establecido en los artículos 102 ter y 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, habiéndose agotado los pasos inmersos en tales preceptos; que ante la obligación de los conductores de someterse a las pruebas de alcoholemia, debe existir forzosamente un resultado, no habiendo cuestionamiento inversivo, siendo que en el caso particular, en la boleta impugnada se hizo constar el resultado de alcoholimetría y el número de certificación médica.

Que en la aludida certificación médica aparece el mismo resultado de alcoholimetría y datos particulares del infractor y del vehículo, por lo que, la negativa de la demandante en todo caso debió versar sobre que no estaba en estado de ebriedad, pero a través de las pruebas conducentes, no de una simple negativa.

Expone que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, Baja California, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

El agravio en resumen se considera parcialmente infundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Del estudio realizado por este Pleno se concluye que no existen elementos que indiquen que el Juzgado Segundo haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja. Se advierte que la A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora en su capítulo de impugnación pero que se desprenden del capítulo de hechos planteados en su escrito de demanda. Lo anterior, con atención a la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Ahora bien, no le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que el Juzgado Segunda fue omiso en manifestarse con relación a los hechos señalados en su contestación de demanda así como las pruebas aportadas, toda vez que de la lectura de la misma se aprecia el siguiente razonamiento:

"Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal."

Razonamiento que este Pleno considera acertado, así como también lo plasma en su escrito que contiene el recurso que se atiende, la autoridad demandada hace un planteamiento de los hechos y motivos que lo llevaron a ejercitar sus atribuciones, sin que ellos formen parte del acto impugnado, esto es, no se aprecian en el cuerpo de la boleta impugnada, por lo que, como así lo señaló la A quo, no pueden ser tomados en cuenta al momento de emitir su resolución.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sala se manifestó con relación a las pruebas que fueron aportadas por las partes, al realizar un análisis de cómo éstas podían o no acreditar si se dio cumplimiento del procedimiento contemplado por el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana. Siendo que esto se encuentra relacionado con el Segundo agravio invocado por el recurrente, se procede a realizar su análisis de manera independiente.

Estudio del segundo agravio.

Señala el recurrente que considera infundado el pronunciamiento de la Segunda Sala de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuar al omitir sustanciar su

procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 Quáter del Reglamento multicitado anteriormente.

Sostiene lo anterior, por una parte, al estimar que la actora no vertió argumento preciso a concepto, elemento o circunstancia de tiempo, modo o lugar de la boleta de infracción alguno al respecto, y que la A quo vertió cuestiones que no formaban parte de la *litis*, por lo que los motivos de inconformidad debieron ser declarados inoperantes por superficiales.

Afirma que la A quo partió de la inexistencia de un verdadero razonamiento contenido expresa y precisamente en la demanda, alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, o conclusiones no demostradas, lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

La recurrente invoca la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, aduciendo que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, lo que no es el caso.

Que en ningún momento se tendió a cambiar o mejorar los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino que se demostró que a la demandante se le aplicó el procedimiento consignado en el numeral 102 quáter de referencia, el cual no conlleva el examen clínico de sangre como lo hizo valer la parte actora, pues en términos del reglamento de la materia el resultado del alcoholímetro es prueba fehaciente del grado de alcohol del particular.

Añade que el actor no controvirtió expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos y motivos de la boleta de infracción, por lo que la Sala debió declarar que subsistían; que de la lectura de la boleta impugnada se advierte con facilidad que se plasmaron tales datos, por lo que sí está suficientemente fundada y motivada, pues de manera precisa se remitió a la hoja de inventario correspondiente, resultado del alcoholímetro y certificado médico.

Considera que, en cuanto a que la boleta de infracción, el certificado médico y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad basado en un aspecto cronológico, la Sala realizó una apreciación desapegada a la realidad o al menos incompleta pues debió considerarse la forma en que se articulan el Oficial de Tránsito, el Juez Municipal y el Médico Legista, quienes se encuentran en la misma caseta, que el primero de los mencionados detiene, detecta el grado de alcohol, realiza la prueba de alcoholimetría, pone a disposición del Juez quien autoriza la certificación y el médico realiza las pruebas. Agrega que el resultado de alcoholimetría es instantáneo, lleva segundos.

Que no obstante que la A quo introdujo argumentos que no forman parte de la litis, en cuanto a que no se explica a qué se refiere *con ebriedad incompleta*, y que esta no se encuentra contemplada en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana; en el numeral 2 de dicho Reglamento se establece el referido concepto al prever que *"ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD, es la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición"*, que de dicho concepto normativo se desprende que fija el límite máximo de alcohol en la sangre o su equivalencia, que además el médico perito certificó el estado de alcoholemia de la parte actora.

Manifiesta también, que se pasa por alto que quien está obligada a acreditar que no cometió la infracción es la parte actora.

En relación a que al certificado médico no puede concedérsele valor probatorio pleno, considera el inconforme que es una determinación arbitraria y un argumento inoperante. Primeramente, por ser incorporado por la A quo a la litis y, segundo, al observar que el certificado médico fue emitido a las *dos horas con catorce minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinte*, y que la boleta de infracción se elaboró con minutos de diferencia, lo que señala le produce incertidumbre sin exponer o aclarar en qué consiste la misma, le depara perjuicio o genera indefensión.

Con relación a que no se justifica que la detención de la parte actora derive de un programa implementado por la Secretaría de Seguridad Pública y que no se cumpla el requisito de publicación, considera la inconforme que el argumento es ajeno a la litis así como inoperante, ya que el artículo 102 Quater del reglamento multicitado, no lo señala como requisito, siendo que el propio reglamento que lo contempla ya fue debidamente publicado.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

"ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en

"ARTÍCULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento."

"ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

El Juzgado a quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas al infractor; que no se acreditó que al elaborarse tal boleta, la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre (lo anterior, bajo los argumentos de que el resultado de prueba espirado, exhibido por la autoridad demandada, es insuficiente para tal efecto, debido a que entre el certificado médico y la nota del resultado de la prueba de alcoholímetro cuentan con minutos de diferencia, que el documento en mención no cuenta con datos de identificación del funcionario

emisor al carecer de la firma responsiva, no contiene datos de identificación del aparato utilizado, ni algunos que proporcionen información respecto a si cuenta con certificación extendida por alguna autoridad en la materia, ni datos de vigencia en cuanto a la vida útil del aparato utilizado.

Asimismo determinó que no existe prueba de que el procedimiento sustanciado corresponda al que contemplan los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, que no se justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, que dicho programa se encuentre autorizado y hubiere sido dado a conocer a la comunidad; que la intervención del médico tiene como finalidad esencial el determinar el tiempo en que el conductor debe permanecer bajo el cuidado de la autoridad, hasta que pueda cuidar de si mismo.

Que no existe una debida adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, puesto que el tipo administrativo alude a una cantidad de alcohol, y no a un estado de ebriedad incompleta, además de que en la boleta impugnada se señala que dicho estado de ebriedad incompleta fue detectado en un punto de alcoholímetro sin precisar dónde se localiza este, si existe identidad entre la expresión "estado de ebriedad incompleta y "una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente" "conforme a algún otro sistema de medición".

Como lo sostiene el recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida a la demandante en la boleta de infracción controvertida, así como el debido actuar de la autoridad demandada conforme a los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.
- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.



En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas en los artículos 1, 2, 5 fracción V, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: *“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.”* Se aprecia que la autoridad demandada expuso los hechos relevantes para decidir, y como se desprende del análisis de los agravios, citó la norma habilitante, en este caso el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, sin que exista una exigencia mayor.

Sirve de apoyo la tesis IV.1o.A.30 A (10a.), con registro digital 2008009 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911, que a la letra se transcribe:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El

artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

Además, en la boleta en mención, se hicieron constar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la comisión de la infracción, al señalar que a las tres horas con diecisiete minutos, del diecinueve de enero de dos mil veinte, la parte actora conducía en



estado de ebriedad incompleta, el vehículo *****3, color *****4, modelo *****5, placas *****6, por Blv. Manuel J Clouthier, y Gato Bronco, colonia Guaycura, de la ciudad de Tijuana.

BAJA CALIFORNIA

Además, en la boleta en mención, firmada por la parte actora, se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****7, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro *****8 % BAC, ambos con folio *****9.

Precisado lo anterior, se reitera que el segundo agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor o el funcionario que administró la prueba, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió, pues en tal resultado aparece el número de folio *****9, que a su vez aparece en el certificado de esencia y en la boleta impugnada.

En relación a los datos de identificación del aparato con el que se practicó la prueba de espirado a la parte actora, cabe precisar que en el documento en que consta el resultado de dicha prueba se señala el número de serie del aparato que es 17400149, de lo que se advierte que si se indican los datos que lo identifican, sin que se haya demostrado en autos que el diecinueve de enero de dos mil veinte, a la hora en que sucedieron los hechos que motivaron la infracción, la vida útil del referido aparato se hubiese terminado, ni que este no se encontrara debidamente calibrado o en condiciones óptimas.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado a la parte actora fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción cuestionada, más aún si se toma en cuenta que el artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, la constituye como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Cabe precisar que en su contestación a la demanda, el oficial que levantó la boleta de infracción impugnada manifestó:

“Ahora bien, y para resaltar que, en observancia al máximo en el grado de alcoholemia contemplado en los numerales de referencia, cuando se rebasen 0.8 o más gramos por litro de sangre, EN EL PRESENTE CASO, ES DE REMITIRSE A SU EQUIVALENTE EN ALGÚN OTRO SISTEMA DE MEDICIÓN, PRECISANDO QUE EL ANÁLISIS SE HACE A TRAVÉS DEL DISPOSITIVO DENOMINADO ALCOHOLIMETRO, EL CUAL SE SUJETA A LA PRUEBA A TRAVÉS DEL ESPIRADO, EL CUAL ARROJA UN RESULTADO EQUIVALENTE CON RELACIÓN AL GRAMAJE POR LITRO DE SANGRE A QUE REMITEN LOS ARTÍCULOS 2 Y 102 CUATER, por lo tanto, es necesario remitir al equivalente establecido para el Municipio de Tijuana, con el que se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece que .08 BAC (que es .08 unidades BAC es el equivalente al 0.8 gramos por litro de sangre, y BAC es la unidad de medición que detecta el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro).”

Sin que en la especie el demandante hubiera controvertido la denominación y operación de tal unidad de medición.

Además, tal como lo plantea el recurrente, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 6942759, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las **dos horas con catorce minutos del diecinueve de enero de dos mil veinte**, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó a la parte actora, así como el resultado de la prueba de alcoholimetría realizado al infractor, que arroja como resultado *******8% BAC**, por lo que no queda duda de que el infractor sí fue puesto a disposición de un médico.

Documental que aunado al resultado de alcoholimetría, acreditan que la referida certificación médica se practicó a la parte actora, a las **dos horas con catorce minutos del diecinueve de enero de dos mil veinte**, y la prueba de alcoholemia, a las dos horas con nueve minutos de ese mismo día, medios de convicción cuya autenticidad y contenido no fueron desvirtuados, por lo que resulta desacertada la afirmación contenida en la sentencia que se revisa, consistente en que ambos documentos carecen de valor probatorio para tener por demostrados los hechos que en los mismos se hacen constar, por contar con cinco minutos de diferencia en su elaboración.

De igual forma consta en autos que en la boleta de infracción impugnada, misma que la parte actora anexó a su demanda, se indican los fundamentos y motivos que sirvieron para su elaboración, indicándose, como ya se dijo, el número del certificado médico de esencia *******9** cuya autenticidad no fue desvirtuada, de lo que se advierte que sí se le hizo de su conocimiento los fundamentos y motivos del acto impugnado.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, y que la conducta infractora de la demandante encuadra en la hipótesis normativa de los artículos 102 Ter, 102 Cuater, 105 de Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Sin que pase inadvertido que, la omisión de la autoridad demandada consistente en plasmar en la boleta controvertida que se entregaron comprobantes de los documentos de la prueba de alcoholímetro y del certificado médico de esencia, por sí sola no trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, pues no trascendió el derecho de defensa de la parte actora, toda vez que estuvo en aptitud de solicitar, previo a la interposición de su demanda, copia certificada de los mismos, sin que se haya acreditado en autos que hizo tal petición.

Con relación a que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado, que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos y, que el mismo no se encuentra publicitado a la comunidad, le asiste la razón al recurrente al señalar que el Reglamento de la materia multicitado no establece requisito previo para la implementación de los programas de la Secretaría de Seguridad Pública, y atendiendo a las actividades contempladas por el artículo 115 Constitucional para los Municipios, existe el imperativo del respeto a la organización de la administración pública municipal, lo que incluye el reglamento mencionado, el cual no establece formalidad alguna para la implementación de dichos programas.

Cabe precisar que el acto administrativo impugnado en el juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de diecinueve de enero de dos mil veinte, en la que se determinó que el demandante violentó lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción V, 25, fracción I, 102 ter, 102, quater, 107, 110, fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, al atribuírsele: *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro"*.

La boleta de infracción impugnada no contiene determinación alguna en relación al aseguramiento del demandante, de ahí que la circunstancia de que en el certificado no se señalara el tiempo a que debía ascender ese aseguramiento, ninguna trascendencia tiene en la boleta impugnada, que es el único acto que integró la *litis* del juicio.

Estudio del agravio tercero.

El recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en

ella se señalan los numerales 1, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 cuater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó la Sala *a quo*, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando esta es un acto que debe analizarse en su conjunto, como un todo de manera integral.

Dice que, siguiendo el sentido y los elementos que la *a quo* tomó en consideración para conceder a la parte demandante la nulidad de la boleta de infracción recurrida, pasa por alto el haberlos analizado a trasluz del requisito consistente en construir un verdadero silogismo, por lo que no advirtió que las pretensiones del peticionario carecen de estructura lógica.

Manifiesta que no se trata de que se justifique las anteriores conclusiones presuponiendo la validez de la boleta de infracción, puesto que es resultado de un análisis armónico, articulando jurídicamente la materialidad y cronología de sus partes, cuya emisión se ajusta perfectamente al procedimiento previsto en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Que con todo lo anteriormente expuesto, se considera que la *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

El agravio en resumen es inoperante, conforme a los razonamientos y fundamentos que a continuación se exponen.

Se considera así en virtud de que los argumentos que el recurrente formula en su agravio tercero parten de una premisa falsa, ya que en la sentencia que se impugna el Juzgado Segundo no sostuvo que la autoridad careciera de competencia material y territorial, como sin razón lo refiere la autoridad recurrente, lo que se determinó es que en la boleta de infracción impugnada la autoridad sí señaló el sustento de su actuación, específicamente con los numerales 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, así como el diverso 1, 5, fracción V del mencionado Reglamento.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, lo que consideró la Sala fue lo siguiente:

“[...]

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación al argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara infundado.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa señaló como sustento de su actuación los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y luego agrega como fundamento los artículos 1, 5, fracción V, y 7 preceptos reglamentarios que disponen:

[...]

En las relatadas condiciones, resulta evidentemente infundado el motivo de inconformidad en relación a la falta de fundamentación de la competencia, pues del contenido de tales preceptos Reglamentarios se advierte el ámbito de aplicación territorial del Reglamento en consulta, de las autoridades competentes y de las autoridades inspectoras, entre ellas la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales.

[...]”.

De ahí que, en ese aspecto, los argumentos de agravio que se examinan resultan inoperantes, al combatir una determinación que no se contiene en la sentencia recurrida, puesto que, como se ha visto, la premisa en que los sustenta la recurrente es falsa.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.²

Con todo lo anteriormente expuesto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, al ser **fundado** y suficiente el agravio segundo expuesto por la autoridad recurrente, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 de **diecinueve de enero de dos mil veinte**, emitida por el Oficial Francisco Salas Vega, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal de [tres de septiembre de dos mil veintiuno](#), materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de [diecinueve de enero de dos mil veinte](#), emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo ponente y Presidente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/

“ELIMINADO: Numero de certificado médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 360/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.